



ESTE E S V N TRASLADO BIEN Y  
fielmente sacado de vn pregon dado por mandado del Señor Mosen Rubi  
de Bracamonte Davila Corregidor de la ciudad de Granada con vna  
Real cedula de su Magestad en el inserta, que es del tenor siguiente.

**M**ONSEÑOR Rubi de Bracamonte Davila, Señor de las Villas de Fuentel Sol, y Cespedosa, Comendador de Villarruifa, Alcayde de la fortaleza del sacro Convento de Calatrava, Corregidor desta ciudad de Granada y su tierra, por el Rey nuestro Señor, a quié por su Real Cedula tiene cometida la expulsión de los cristianos y nuevos moriscos desta ciudad de Granada y Lugares de su corregimiento y partido, Hago saber a todas y qualquier personas vecinos estantes y habitates en esta dicha ciudad de Granada, Villas y Lugares del dicho partido, de qualquier estado, calidad, y condición que sean, como su Magestad por la dicha su Real Cedula me manda haga pregonar en esta dicha Ciudad, Villas, y Lugares del dicho su partido circa la Real Cedula del tenor siguiente.

## EL REY.

**P**OR quanto la razon del bueno y cristiano governo obliga en conciencia a expeler de los Reynos y Republicas las cosas q causan escádalo, daño a los buenos subditos, y peligro al estado, y sobre todo q feso y deservicio a Dios nuestro Señor. Añedo la experiecia mostrado, q todos estos inconvenientes a causado la residencia de los cristianos nuevos moriscos en los Reynos de Granada, y Murcia, y Andalucia; porque demas de ser y proceder de los que concurrieron en el levantamiento del dicho Reyno de Granada, cuyo principio fue matar con arroces muertes y martyrios a todos los Sacerdotes y cristianos viejos que pudiero de los q entre ellos vivian llamado al Turco que

que viniesse en su favor y ayuda. Y auiendo los sacado del dicho Reyno con fin  
de que arrepentidos de su delicto, viuisen christiana y fielmente, dandoles ju-  
stos y convenientes ordenes y preceptos de lo que deuian hazer, no solo no los  
an guardado ni cumplido con las obligaciones de nuestra Santa Fe, pero mestra-  
do siempre auersion a ella en grande menosprecio y ofensa de Dios nuestro Se-  
ñor, como se a visto por la multitud dellos que se an castigado por el Santo Offi-  
cio de la Inquisicion. Demas de lo qual an cometido muchos robos y muertes  
contra los christianos viejos. Y no contentos con esto, an tratado de conspirar  
contra mi Corona Real y estos Reynos, procurando el socorro y ayuda del Tur-  
co, yendo, y viniendo personas embiadas por ellos a este efecto. Y esta misma di-  
ligencia fizieron con otros Principes de quien se premueran ayuda, ofrecien-  
dole sus personas y haciendas. Y milita contra ellos la veladamente presumpcio-  
n y sospecha de todos los dichos delitos, pue no se halla, que ninguno de los suso-  
dichos aya venido a reuelar en tantos años ninguna cosa de sus maquinas y co-  
piraciones, antes las han siempre encubierta y negado, que es clara señal que to-  
dos an sido de una misma opinion y voluntad contra el servicio de Dios y mio, y  
bié destos mis Reynos, pudiendo y deuidio imitar a muchos Caualieros de los su-  
yos de esclarer tida sangre, q an servido y siruen a Dios, y a los Reyes mis proge-  
nitores, ya mi como buenos christianos y leales vasalllos. Considerado pues todo lo  
dicho, y la obligacion precisa q yo tengo de poner remedio en ello, y procurar la  
conservacion y augmento de mis Reynos y Sbditos, y desfando cùplir co ella, me  
e resuelto, con parecer y consejo de muchos de estos hombres, y de otras personas  
muy christianas y prudentes zelosas del servicio de Dios y mio, de expeler de  
los dichos Reynos de Granada, y Murcia, y Andaluzia, y de la villa de Hornachos,  
aunque esté fuera dlos limites dlos ocho Reynos todos los christianos nue-  
uos moriscos q en ellos ay assi hòbres como mugeres y ninos. Como quiera q quâ  
ndo algun grave y detestable crimen se comete por algunos de algun Colegio, o  
Vniuersidad, es razon que el tal Colegio, o Vniuersidad se à disuelto y aniqui-  
lado, y los menores por los mayores, y los vnos por los otros sean punidos, y  
aquehos que peruierten el bueno y honesto viuir de las Republicas, y de sus Ci-  
udades, e Villas sean expelidos de los pueblos, porque su centro gio no se pregue a  
losotros. Por tanto, en virtud de la presente ordeno y mando, que todos los chris-  
tianos nuevos moriscos, sin exceptuar ninguno, que viuen y residen en los dichos  
Reynos de Granada, y Murcia, y Andaluzia, y la dicha villa de Hornachos assi  
hòbres, e mugeres de qualquier edad que sean, tanto los naturales dellos,  
como los no naturales, que en qualquier manera, o por qualquier causa ay an ve-  
nido y esten en los dichos Reynos, excepto los que fueren esclavos, salgan  
dentro de treynta dias primeros siguientes, que se quenie desde el dia dela pu-  
blica.

36

blicacion desta mi Cedula de todos estos mis Reynos y Señorios de España con sus hijos y hijas, criados, criadas, y familiares de su nación, así grandes como pequeños. Y que no sean osados de tornar a ellos, ni estar en ellos ni en parte alguna dellos de vivienda, ni de paseo, ni en otra manera alguna. Y les prohijo que no puedan salir por los Reynos de Valencia, ni Aragon, ni entrar en ellos, sopena que sino lo hizieren y cumplieren así, y fueren hallados enlos dichos mis Reynos y Señorios de qualquiera manera que sea passado el dicho termino incurran en pena de muerte y confiscación de todos sus bienes para el efecto que yo los mandare aplicar, en las quales penas incurran por el mismo hecho, sin otro proceso, sentencia, ni declaracion. Y mando y prohijo, que ninguna persona de todos mis Reynos y Señorios estantes, y habitantes de qualquier calidad, estado, preminencia, y condicione que sean no sean osados de recibir, ni receptar, ni acoger, ni defender publica, ni secretamente morisco ni morisca, pasado el dicho termino, para siempre jamas en sus tierras, ni en sus casas, ni en otra parte alguna, sopena de perdimiento de todos sus bienes, vassallos, y fortalezas y otros heredamientos. Y que otros, pierdan qualquier mercedes que de mi tengan, aplicados para mi Camara y fisco. Y aunq pudiera justamente mandar confiscar y aplicar a mi hacienda todos los bienes muebles y rayzes de los dichos moriscos, como bienes de proditores, de crimen de lessa Magestad diuina y humana; todavia viendo de clemencia con ellos, tengo por b*ueno*, que puedan, durante el dicho tiempo de treynta dias disponer de sus bienes muebles y semouientes, y llevarlos, no en moneda, oro, plata, ni joyas, ni letras de cambio, sino en mercadurias no prohibidas, compradas de los naturales destos Reynos, y no de otros, y en frutos dellos. Y para que los dicho moriscos y moriscas puedan durante el dicho tiempo de treynta dias disponer de si y de sus bienes muebles y semouientes y hacer empleo dellos en las dichas mercadurias y frutos de la tierra, y llevar los que asi compraren, porque los rayzes an de quedar por hacienda mia para aplicarlos ala obra del servicio de Dios y bien publico que mas me pareciere conuenir. Declaro, que los tomo y recibo debajo de mi proteccion, amparo y seguro Real, y los asseguro a ellos y a sus bienes, para que durante el dicho tiempo puedan andar y estar seguros, vender, trocar, y enagectar todos los dichos sus bienes muebles y semouientes, y emplear la moneda, oro, plata, y joyas, como queda dicho, en mercadurias compradas de naturales destos Reynos y frutos dellos, y llevar con sigo las dichas mercadurias y fructos libremente, y asu voluntad, sin q en el dicho tiempo les sea llevado mal ni daño en sus personas ni bienes contra justicia, so las penas en que caen e incurren los

los que quebrantan el seguro Real. Y así mismo doy licencia y facultad a los dichos moriscos y moriscas para q puedan sacar fuera destos dichos mis Reynos y Señorios las dichas mercaderías y frutos por mar, y por tierra pagando los derechos acostumbrados; con tanto, que (como arriba se dice) no saquen otra ni plata, moneda amonedada, ni las otras cosas vedadas por leyes destos mis Reynos en el specie, ni por cambio, salvo en las dichas mercaderías y frutos, q no sean cosas vedadas. Pero bien permito que puedan llevar el dinero que vieren menester, así para el transito que an de hacer por tierra, como para su embarcación por mar. Y mando a todas las Justicias destos dichos Reynos, y a los mis Capitanes generales de mis galeras, y armadas de alto bordo que hagan guardar y cumplir todo lo suso dicho; y no solo no vayan contra ello pero den para su buena y breve ejecución todo el fautor y ayuda que fuisse menester, sopena de privación de sus oficios, y confiscación de todos sus bienes. Y mandado, que esta mis cedula y lo en ella contenido se predique publicamente para que venga a noticia de todos. Y ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en Madrid a nueve de Diciembre de mil y seiscientos y nueve años. Yo el Rey. Andres Prada.

Y PARA que mejor se ponga en ejecución el intento de las dichas Reales Cédulas, y ordenes, que tengo para su cumplimiento, mando, que ninguno de los dichos cristianos nuevos moriscos de ninguna calidad ni edad que sea, no puedan salir ni salgan de esta dicha Ciudad, Villas, y Lugares de su partido, donde tienan su habitación, y quando avyan de salir, o cumplimiento de la dicha Real Cédula, no vayan por los Reynos de Castilla, ni nueva, Extremadura, ni Mancha, sino por los puercos de mar, y con la orden que yo les diere. Todo lo qual guarden y cumplan sopena de la vida y perdimiento de todos sus bienes, en que desde luego doy por condenado, al qual lo contraviniere, la qual se executará irremissiblemente. Mandase pregonar porque venga a noticia de todos.

Mosen Rubi de Bra:  
camonte Davila:

Pedro del Baño  
Escrivano publico.

Impresa en GRANADA en casa de la viuda de Sebastian de Mena. Con licencia del señor Corregidor. Año 1610.